

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO Rad. 2017-00230-00

El apoderado judicial de VIVIANA YAMILETH CÓRDOBA ROSERO presentó incidente de nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, para resolver **SE CONSIDERA:**

Llama la atención del despacho el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de VIVIANA YAMILETH CÓRDOBA ROSERO, ya que si bien en un primer momento, la parte actora no la mencionó como integrante de la parte pasiva dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho que nos ocupa, lo cierto es que mediante auto del 11 de agosto de 2020 se le tuvo notificada por conducta concluyente, brindándose la oportunidad (traslado) para que contestara la demanda, lo que en efecto realizó según memorial obrante a folio 140 y siguientes del cuaderno principal.

Así las cosas, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado del incidente de nulidad que nos ocupa, inane resultaría acceder al decreto de nulidad deprecado, por cuanto como se aprecia en la actuación hasta el momento surtida, si en gracia de discusión se hubiere presentado el vicio denunciado por el memorialista, lo cierto es que a su proahijada se le han garantizado los derechos de contradicción y defensa, encontrándose el asunto bajo lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso que a la letra indica que *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para lo anterior nótese, como se indicó en precedencia, que quien invoca la nulidad tuvo la oportunidad de contestar la demanda, formular excepciones y solicitar pruebas, lo que materializa, sin lugar a dudas el derecho de defensa.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elocubraciones, habrá de despacharse negativamente el incidente de nulidad propuesto y de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas a la parte que lo formuló, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar infundada la causal de nulidad aquí alegada, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte que promovió el incidente, cuya liquidación se hará por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TERCERO. A la ejecutoria de este auto, por secretaría bríndese el trámite correspondiente a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de VIVIANA YAMILETH CÓRDOBA ROSERO.

Notifíquese y cúmplase,

**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **64**, hoy, **10 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

J.N.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b334dbbf6af45adc7cf22226320aacfb0734e0fec399e025e4463f7b2c1ea02c**  
Documento generado en 08/11/2020 06:03:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>